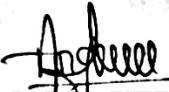




SECRETARIA: Manizales, julio 21 de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Andrés Mauricio Valbuena Torres, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.094.337, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00437

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento**, quien actúa a través de vocero judicial frente al señor **Raúl Valencia Suárez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá brindar total claridad frente al hecho 4, pues en este se indica que el pagaré presentado al cobro fue diligenciado la fecha de exigibilidad con ocasión a la aceleración del plazo; sin embargo, del título valor adosado no se advierte que la obligación contraída por el demandado haya sido pactada por instalamentos.
2. Conforme lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada *es la utilizada por el ejecutado* para efectos de notificación; y en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas al demandado.

Nótese que la finalidad de la normal es flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes tramites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se



surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 C.G.P.

Se reconoce personería procesal al abogado Andrés Mauricio Valbuena Torres, con T.P. 129.835 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z**

AY

Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd03c97fb813e1b12c2559e017e7d804c3f396aae6523eda119e35b8d553637**

Documento generado en 22/07/2022 04:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**